ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

INTERNATIONAL RESTAURANT SERVICES, INC. Recurrente v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS Recurrido	TA2026RA00445	*Revisión Judicial* procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico Apel. Núm.: CONTRIB-04-25 Cta. Núm.: 2824580009 Cta. Federal: 660498525 Nal:2025-000012 Sobre: Notificación de Deuda, Condonación de Intereses, Penalidades y Recargos bajo la Ley de Seguridad de Empleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece el patrono recurrente, International Restaurant Services, Inc. (IRSI) y solicita la revocación de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* (*Decisión*) emitida el 25 de marzo de 2026 por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (DTRH).[1] En virtud de dicho dictamen, el foro administrativo denegó la solicitud de IRSI respecto a la condonación de los intereses, recargos y penalidades aplicables a una deuda en concepto de contribuciones de seguro de empleo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara ***Ha Lugar*** la solicitud de revisión judicial presentada por el patrono recurrente. En su consecuencia, se **revoca** la *Decisión* recurrida en cuanto ordenó el cobro de intereses, recargos y penalidades.

[1] Notificada el 27 de marzo de 2026.

I.

El presente caso se inició el 10 de enero de 2025, ocasión en que el patrono recurrente presentó un escrito de apelación intitulado *Solicitud de Exención* ante el DTRH, mediante el cual solicitó la exención de los intereses y recargos relacionados a contribuciones por concepto del seguro de empleo adeudadas durante los años fiscales 2022 y 2023.[2] Adicionalmente, solicitó que se estableciera un plan de pago para satisfacer la alegada deuda. En dicho escrito, IRSI alegó que **en noviembre de 2024** solicitó una certificación negativa de deuda al Programa de Seguro por Desempleo del DTRH y, como resultado de tal gestión, recibió un *Primer Aviso* de deuda contributiva ascendente a $1,509,722.29, incluyendo intereses y recargos.[3] Adujo que, tras una investigación a través de su proveedor externo, advino en conocimiento de que la deuda se debía a un aumento en el tipo contributivo aplicable. El patrono recurrente sostuvo que nunca recibió una notificación de aumento en el tipo contributivo, **ni notificación alguna de deuda sino hasta el *Primer Aviso***. Junto con la aludida *Solicitud de Exención*, IRSI presentó una declaración jurada del Sr. Ramon Leal Moreno, Vicepresidente Senior de Operaciones de la compañía.[4] En ella, el señor Leal Moreno afirmó que "[d]e los récords de IRSI surge que el aumento en el tipo contributivo no fue oportunamente notificado por el DTRH".[5]

El 20 de febrero de 2025, la Lcda. María S. Hidalgo, Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del DTRH, notificó al patrono recurrente una *Orden de señalamiento* de conferencia sobre el estado de los procedimientos a celebrarse el 13 de marzo de 2025. Notificó, además, al Negociado de Asuntos Legales del DTRH y a la representante de la Oficina de Contribuciones del DTRH.[6] Dicha audiencia telefónica fue recalendarizada mediante *Resolución y orden* notificada el 6 de marzo

[2] Entrada Núm. 1 del caso *TA2026RA00445* en SUMAC, Anejo 1.
[3] Fechada el 5 de diciembre de 2024. *Id.*, pág. 6.
[4] *Id.*, págs. 7-8.
[5] *Id.*, pág. 8.
[6] Entrada Núm. 3 del caso *TA2026RA00445* en SUMAC, Anejo 1, págs. 10-12.

de 2025 por la Lcda. Maribel Cordero, Jueza Administrativa de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario.[7]

Más adelante, el 21 de marzo de 2025 se celebró la primera *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos*, a la cual comparecieron IRSI, mediante su representación legal; el Lcdo. Antonio R. Lanzar Yuret, en representación del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE); la Sra. Ruth Caldero Morales, Oficial de Gestión de Cobro y la Sra. Waleska Aguilar Sánchez, Auxiliar Fiscal II, ambas de la División de Contribuciones. El licenciado Lanzar Yuret indicó que se había solicitado un informe sobre la notificación del aumento de la tasa contributiva a la Unidad de Contribuciones, pero aún no había sido completado, por lo cual solicitó un término para que concluyera la investigación.[8] En tal conferencia, los representantes del DTRH expresaron estar receptivos al establecimiento de un plan de pago luego de que se estableciera la cuantía de la deuda.[9] Mediante *Resolución y orden* notificada el 26 de marzo de 2025, la licenciada Cordero otorgó el término de treinta (30) días para que la Unidad de Contribuciones concluyera la investigación en cuanto a la notificación en controversia y el licenciado Lanzar Yuret presentara el informe ante el foro administrativo.

Pasado el término concedido para rendir el aludido informe, IRSI presentó varias mociones mediante las cuales solicitó al foro administrativo que ordenara al NSE a presentar el resultado de la investigación indicada.[10] Dicha solicitud fue declarada ***Con Lugar*** en la *Resolución y orden* notificada el 29 de mayo de 2025.[11]

El 15 de octubre de 2025 se celebró una vista de seguimiento a la cual comparecieron las mismas partes que estuvieron presentes en la conferencia inicial, al igual que el Sr. Eduardo Rosario Torres de la Unidad de Contribuciones. Allí, el patrono recurrente indicó haber sostenido una

[7] *Id.*, págs. 19-20.
[8] Regrabación de la conferencia telefónica de 21 de marzo de 2025, 0:11:00.
[9] *Id.*, 0:13:00.
[10] Entrada Núm. 3 del caso *TA2026RA00445* en SUMAC, Anejo 1, págs. 23-26.
[11] *Id.*, págs. 27-28.

reunión con la señora Caldero Morales para evaluar la deuda y afirmó haber realizado un pago inicial.[12] Por su parte, el representante legal del NSE, licenciado Lanzar Yuret, señaló que la Unidad de Contribuciones aún no había presentado su informe sobre la notificación.[13] Los representantes de la Unidad de Contribuciones alegaron que ya tenían el informe y lo habían remitido al NSE.[14] Sin embargo, el licenciado Lanzar Yuret aclaró que no había recibido el informe solicitado, sino meramente un estado de cuenta; añadió que la Unidad de Contribuciones solo le había provisto información irrelevante y nada sobre la notificación.[15] Así las cosas, solicitó al foro administrativo que ordenara una reunión interna entre el NSE y la Unidad de Contribuciones para dar continuidad a los trámites y finalmente presentar el referido informe y cualquier recomendación que surgiera. Dicha reunión fue ordenada mediante *Resolución y orden* de 16 de octubre de 2025.[16]

Posteriormente, la jueza administrativa del DTRH emitió otra *Resolución y orden* el 13 de noviembre de 2025, en la cual ordenó al licenciado Lanzar Yuret a presentar el resultado de la reunión interna en el término de diez (10) días.[17]

El 18 de noviembre de 2025, el licenciado Lanzar Yuret presentó una *Moción Informativa* en la cual solicitó que el foro administrativo declarara ***No Ha Lugar*** la apelación de IRSI, toda vez que adujo que el patrono fue notificado del aumento en su tasa contributiva desde el 20 de diciembre de 2021.[18] Como prueba de tal notificación, el representante del DTRH anejó: (1) un documento intitulado "Notificación Tipo Contributivo", con fecha de 20 de diciembre de 2021 y con una dirección postal que alegaba correspondía al patrono recurrente;[19] (2) un "Estado de Cuenta" del DTRH,

[12] Regrabación de la conferencia telefónica de 15 de octubre de 2025, 0:12:00.
[13] *Id.*, 0:14:50.
[14] *Id.*, 0:15:40.
[15] *Id.*, 0:20:00.
[16] Entrada Núm. 3 del caso *TA2026RA00445* en SUMAC, Anejo 1, págs. 40-41.
[17] *Id.*, págs. 44-45.
[18] *Id.*, págs. 46-47.
[19] *Id.*, pág. 48.

con fecha de 21 de septiembre de 2023, y la cual identifica como patrono a IRSI;[20] copia del *Primer Aviso* cursado, con fecha de 5 de diciembre de 2024;[21] y una captura de pantalla de una página intitulada "Sistema de Contribuciones", la cual alegaba que reflejaba la dirección postal del patrono recurrente.[22]

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2026, el DTRH emitió su *Decisión*, mediante la cual denegó la solicitud de exención de intereses y recargos de IRSI.[23] En consecuencia, ordenó el cobro de la totalidad de las cantidades adeudadas.

Como cuestión de hecho, el foro administrativo determinó que "[l]a Oficina de Contribuciones notificó a IRSI la nueva tasa contributiva el 20 de diciembre de 2021".[24] Adicionalmente, y como cuestión de derecho, concluyó que "[l]a parte apelada [DTRH] demostró que los Avisos fueron enviados de manera automática a la dirección del patrono que obra en el sistema de la Unidad de Contribuciones".[25]

Insatisfecho con tal proceder, IRSI oportunamente presentó su *Solicitud de Reconsideración*, en la cual adujo que la *Decisión*:

> [S]e amparó en meras alegaciones y ciertos documentos de los cuales no es posible constatar el envío de la comunicación en controversia donde se le aumentó el tipo contributivo a IRSI, así como tampoco se puede constatar el envío de comunicación alguna relacionada a la deuda que se fue acumulando ante el cambio en el tipo contributivo.

El DTRH declaró la reconsideración ***No Ha Lugar*** mediante *Resolución y orden* de 2 de julio de 2026, notificada el 8 de julio de 2026.[26]

Aún inconforme, el patrono recurrente acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de revisión judicial, e hizo los siguientes señalamientos de error:

> A. Erró el DTRH al imponer intereses y recargos a IRSI sin haberle notificado debidamente de un aumento en el tipo

[20] *Id.*, pág. 49.
[21] *Id.*, pág. 50.
[22] *Id.*, pág. 51.
[23] *Id.*, págs. 63-70.
[24] *Id.*, pág. 65.
[25] *Id.*, pág. 69.
[26] *Id.*, págs. 77-78.

contributivo y/o de una deuda existente sobre la cual computar los mismos, en contravención al debido proceso de ley.

B. Erró el DTRH al emitir la Decisión sin estar basada en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

C. Erró el DTRH al abusar de su discreción y denegar la Solicitud de Exención de intereses y recargos sin que la agencia hubiera presentado evidencia alguna de envío o recibo de la notificación de aumento en el tipo contributivo aplicable, así como de ninguna otra comunicación subsiguiente de la cual IRSI pudiera tomar conocimiento de dicho aumento previo al Primer Aviso de 5 de diciembre de 2024.

D. Erró el DTRH al interpretar el derecho aplicable y concluir que las alegaciones conclusorias y los documentos presentados por el NSE en su Moción Informativa de 18 de noviembre de 2025 eran suficientes para demostrar que IRSI fue debidamente notificada del aumento en el tipo contributivo aplicable.

E. Erró el DTRH al abusar de su discreción y actuar de manera arbitraria e irrazonable tras ignorar las disposiciones de su propio reglamento, bajo el cual procedía conceder Solicitud de Exención de intereses y recargos debido a que la imposición de los mismos sobre la deuda principal adeudada se debió a circunstancias ajenas al patrono y atribuibles a la propia agencia administrativa.

El 3 de septiembre de 2026, este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual concedió a la parte recurrida hasta el 23 de septiembre de 2026 para presentar su alegato en oposición.[27]

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Revisamos la *Decisión* en el caso del epígrafe, al palio del Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Ley Núm. 201-2003), el cual dispone en lo atinente que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción para revisar "como cuestión de derecho . . . las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas". 4 LPRA sec. 24u. Además, Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. En consonancia, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de

[27] Entrada Núm. 5 del caso *TA2026RA00445* en SUMAC.

2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por una agencia de Gobierno al adjudicar un caso. En particular, la Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675, que versa sobre el alcance de la revisión judicial, estatuye que este tribunal intermedio sostendrá las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; revisará en todos sus aspectos las conclusiones de derecho; y podrá conceder al recurrente el remedio apropiado si determina que a éste le asiste el derecho.

Mediante la revisión judicial, esta curia debe evaluar que la decisión administrativa encuentre apoyo en la evidencia sustancial que obre en la totalidad del expediente administrativo. El concepto *evidencia sustancial* se ha definido como aquella "prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018), *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953), refrendados en *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 127-128 (2019). Por ello, el *expediente administrativo* constituye la base *exclusiva* para la decisión de la agencia en un procedimiento adjudicativo, así como para la revisión judicial ulterior. Sec. 3.18 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9658; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra,* pág. 128. Por igual, examinamos que el ente gubernamental haya realizado una aplicación o interpretación correcta de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar. Finalmente, auscultamos que el organismo haya actuado dentro de los parámetros de su ley habilitadora, no de forma arbitraria, irrazonable ni haya lesionado derechos constitucionales fundamentales. Véase, *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016).

Por consiguiente, al momento de justipreciar la valoración y razonabilidad de las decisiones administrativas adoptadas por las agencias del poder ejecutivo, los tribunales tenemos la obligación de ejercer un juicio

independiente de las disposiciones legales para determinar si una agencia ha actuado o no dentro de los límites de su autoridad estatutaria, incluso en los casos de ambigüedad legislativa. Véase, *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, 603 US 369 (2024);[28] *Vázquez v. Consejo de Titulares,* 2025 TSPR 56, 215 DPR __ (2025).[29] Claro está, según ha pautado el Tribunal Supremo federal y ha refrendado nuestro alto foro, las interpretaciones y los dictámenes administrativos —realizados por virtud del cumplimiento de un deber oficial y basados en su experiencia especializada— pueden constituir un cuerpo de experiencia y un juicio informado ("*body of experience and informed judgment*") al que los foros revisores y los litigantes pudiéramos recurrir en cuestiones jurídicas. *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, *supra*, pág. 388; *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*.

Ahora, el peso persuasivo de la determinación administrativa va a depender de la minuciosidad en su consideración, de la validez de su razonamiento, así como de su congruencia con pronunciamientos anteriores y posteriores. Véase, *Skidmore v. Swift & Co.*, 323 US 134, 139-140 (1944), citado con aprobación en *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, *supra*, pág. 388. Es decir, las interpretaciones de las agencias "constituyen un acervo de experiencias y criterios informados a los cuales los tribunales y los litigantes bien podrán recurrir a modo de guía". *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*, pág. 15. Así, pues, el norte al ejercer nuestra facultad revisora es el criterio de *razonabilidad*. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, *supra*, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626; *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1042-1043 (2012); además, *Vázquez v. Consejo de Titulares, supra*.[30]

[28] En *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, *supra*, resuelto el 28 de junio de 2024, el Tribunal Supremo federal revocó la doctrina de deferencia establecida en el caso *Chevron USA, Inc. v. Natural Resources Defense Council*, 467 US 837 (1984). Con ello, además, se propende al fortalecimiento de la separación de poderes. Véase, *Loper Bright Enterprises v. Raimondo*, *supra*, pág. 413 (Op. Conc. Juez Thomas).

[29] Opinión de 21 de mayo de 2025 (Hon. Kolthoff Caraballo).

[30] Opinión de Conformidad del Hon. Estrella Martínez.

B.

En nuestra jurisdicción, se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPRA, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

El debido proceso de ley es el "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Com. PNP v. CEE et al. III*, 196 DPR 706, 713 (2016). En su vertiente *procesal*, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo e imparcial. *PVH Motor v. ASG*, 209 DPR 122, 130 (2022). Dado que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa, éstas deben ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Id.*, pág. 131.

En virtud de ello, es norma firmemente asentada de que todo procedimiento adversativo debe satisfacer los siguientes requisitos: "(1) una notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se fundamente en la evidencia presentada y admitida en el juicio". *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 509 (2021); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 954 (2020); *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 395 (2018); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010).

C.

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, rige lo concerniente al seguro de empleo en nuestra jurisdicción, 29 LPRA sec. 701 *et seq.* (Ley Núm. 74-1956).

En lo atinente al caso de autos, la Sección 8 de dicha ley impone una obligación contributiva a aquellos patronos cubiertos y su Sección 8(f)(2), en particular, regula el pago de contribuciones a base de la tasa contributiva fijada a cada patrono. 29 LPRA sec. 708(f)(2). En adición, la Sección 8(f)(3) dispone que "[e]l Director dará pronta notificación de la tasa contributiva que fije al patrono y de la forma en que ésta fue computada". 29 LPRA sec. 708(f)(3).

Cónsono con lo anterior, la Sección 8(i), al discutir el carácter final de las determinaciones administrativas, dispone que:

> Una determinación hecha por el Director bajo la Sección 8 **será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite reconsideración dentro del término de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiese sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida;** Disponiéndose, que si la decisión del Director fuera adversa, la parte afectada podrá apelar al Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha cuando la decisión le hubiese sido enviada por correo a su última dirección conocida.
>
> 29 LPRA sec. 708(i). (Énfasis nuestro).

Respecto a las penalidades y recargos por no rendir informes para determinar la contribución o por no pagarla a tiempo, la Sección 8(c) de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico* dispone que **el Secretario del DTRH tendrá discreción para eximir de tales cargos cuando se demuestre que tal omisión se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del patrono**. 29 LPRA sec. 708(c)(1) y (2). La Sección 9(a) de esta ley también recoge la discreción del Secretario para eximir a un patrono del cargo de intereses por contribuciones atrasadas cuando se demuestre que no fueron pagadas a tiempo por circunstancias ajenas al patrono. 29 LPRA sec. 709(a).

Por su parte, el *Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo*, Reglamento Núm. 9056 del DTRH (Reglamento 9056), adoptado el 9 de noviembre de 2018 al amparo de la Ley Núm. 74-1956, busca establecer los procedimientos a seguirse para la reclamación y pago de beneficios por desempleo, al igual que aquellos relacionados al cobro de la contribución por desempleo.

Así, su Artículo 13 autoriza al Director del NSE a permitir a un patrono satisfacer aquellas contribuciones atrasadas mediante un plan de pagos parciales. Dicha facultad es de carácter discrecional y "[c]ualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas". Lo anterior, claro está, **siempre que los intereses y recargos sean procedentes y puedan aplicarse a la suma adeudada**.

Por otro lado, el Artículo 18 del precitado reglamento regula lo concerniente a los intereses y recargos sobre contribuciones vencidas y dispone que:

> (a) Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del período prescrito en este Reglamento, deberá pagar, además de la cantidad de dichas contribuciones, intereses en base a la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al 30 de septiembre del año inmediatamente anterior por mes o fracción de mes, a partir de la fecha en que se adeuden contribuciones y hasta que el pago sea recibido.
>
> (b) Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma, vendrá obligado a pagar, además de los intereses y penalidades impuestas por la Ley, un recargo de cinco por ciento (5%) de la cantidad de contribuciones adeudadas.
>
> (c) **A discreción del Secretario, se le podrá eximir de alguno o ambos cargos e intereses después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono**. A esos fines, las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) del Artículo 17 de este Reglamento, relativas a la exención de penalidades por no rendir informes para determina[da]s contribuciones, serán también de aplicación para propósitos de este Artículo.
>
> (Énfasis nuestro).
>
> A tales efectos, su Artículo 17 provee que:
>
> (a) Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución, dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con la Ley, vendrá obligado a pagar, además de la contribución impuesto y como parte de la misma, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), **a menos que demuestre, a satisfacción del Secretario o su agente, que tal omisión se debió a circunstancias ajenas al patrono**.
>
> (b) **Un patrono podrá ser eximido de la penalidad mencionada en el inciso anterior si somete una solicitud**

escrita dirigida al Secretario con las razones que considere justificadas para que se le exima del cargo. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1. Muerte o enfermedad grave del patrono, su familia inmediata o de la persona responsable de la preparación y presentación de la declaración.

2. Destrucción de los expedientes o del establecimiento del patrono por fuego o cualquier otro desastre que no sea intencional.

.

(Énfasis nuestro).

Por último, y en lo concerniente a la notificación de deficiencias en el pago de cualesquiera contribuciones, el Artículo 25 del Reglamento 9056 impone una obligación ministerial al Secretario del DTRH de "enviar por correo, métodos electrónicos, así como por cualquier otro medio, una notificación al deudor sobre la cantidad de dicha deficiencia". **Es decir, el Secretario viene llamado a notificar al patrono del incumplimiento con su obligación contributiva y de la cuantía de tal deuda de manera oportuna**.

III.

En el presente caso, el patrono recurrente nos solicita la revocación de la *Decisión* del DTRH, mediante la cual denegó su solicitud de condonación de intereses, recargos y penalidades relacionadas a una deuda contributiva por seguro de empleo. Por estar íntimamente relacionados, los señalamientos de error esgrimidos se abordarán de manera conjunta en la discusión.

En síntesis, IRSI alega que la agencia recurrida erró al determinar que el alza en el tipo contributivo se notificó de manera oportuna y conforme a derecho, de manera que procedía el cobro de la deuda en su totalidad. Sostiene que no hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para sustentar dicha conclusión, por lo cual se violó su derecho a un debido proceso de ley al imponerle el pago de intereses y recargos. Aduce que el DTRH abusó de su discreción al denegar la *Solicitud de Exención* sin que la

agencia hubiera presentado evidencia alguna del envío o recibo de la notificación en controversia.

De entrada debemos destacar que el presente recurso versa sobre una deuda contributiva de índole patronal que se remonta a los años 2022 y 2023. A pesar de ello, no surge del expediente ante nos gestión de cobro o notificación de deuda alguna por parte del DTRH sino hasta que el patrono recurrente solicitó una certificación negativa de deuda. Es decir, no es hasta el 5 de diciembre de 2024, fecha del *Primer Aviso*, que el DTRH realizó gestión alguna respecto a la deuda incurrida por IRSI. Esto, a pesar de que existe una obligación ministerial de notificar a los patronos de su incumplimiento y su respectiva deuda. Es ante tal cuadro fáctico que debemos evaluar la controversia en torno a la notificación del alza en el tipo contributivo del patrono recurrente.

Según adelantado, la deferencia concedida a las agencias administrativas cede cuando: (1) su determinación no está basada en evidencia sustancial que obre en el expediente; (2) la agencia erró en la aplicación o interpretación de sus leyes o reglamentos; (3) la agencia actuó de manera arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (4) cuando la decisión trastoca derechos constitucionales fundamentales.

Ante la obligación de emitir una determinación basada en la totalidad del expediente, somos del criterio de que el DTRH no logró probar a satisfacción que el alza en el tipo contributivo fue notificada conforme a derecho. Cuestionada la validez de su notificación, y requerido un informe sobre la misma, el NSE se limitó a presentar los documentos enumerados en la Parte I de esta *Sentencia*. Dichos documentos no logran convencernos de que el patrono, en efecto, fue debidamente notificado. A pesar de que el documento intitulado "Notificación Tipo Contributivo" tiene fecha del 20 de diciembre de 2021 e identifica al patrono recurrente, esto no representa, de por sí, evidencia sustancial de una notificación positiva. Evidencia sustancial, en este contexto, es aquella que "una mente razonable podría

aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*.

Según plantea el patrono recurrente, la *Decisión* del DTRH parece haber determinado que el aumento del tipo contributivo fue notificado *automáticamente* por el mero hecho de que la Ley 74-1956 así lo requiere. Tal conclusión no encuentra apoyo en la evidencia presentada ante el foro administrativo, toda vez que del expediente no se desprende prueba alguna en cuanto a que dichas notificaciones se emiten automáticamente. En lugar de rendir un informe sobre la notificación, *el cual fue solicitado y ordenado durante el trámite administrativo*, el DTRH se limitó a presentar el documento que el patrono *debió de haber recibido*. Enfrentado con una declaración jurada alegando falta de notificación, lo propio habría sido presentar una certificación de envío de la unidad encargada o una declaración jurada a tales efectos. Ese no fue el caso, sin embargo.

Por otro lado, cabe resaltar que IRSI, desde que se enteró de la deuda incurrida, en todo momento buscó cumplir con su obligación contributiva. Su reclamo siempre se limitó a la exención de los intereses y recargos, al igual que al establecimiento de un plan de pago para cumplir dicha obligación. Distinto a lo que arguye la agencia recurrida en su alegato en oposición, una lectura somera de la Ley Núm. 74-1956 y del Reglamento 9056 permite concluir que el remedio solicitado es procedente en derecho y recae enteramente en la discreción del Secretario del DTRH. Conforme discutido, tanto la Ley Núm. 74-1956 como el Reglamento 9056 confieren al Secretario la discreción de eximir del pago de intereses y recargos a aquellos patronos que logren demostrar que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Es precisamente para casos como el presente que tal discreción existe.

El DTRH insiste en que el *Director* del NSE no tiene discreción para eximir de tales cargos, puesto que el Artículo 13 del Reglamento 9056 dispone que "[c]ualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas". Este

argumento carece de mérito, toda vez que dicho artículo debe interpretarse en concierto con el resto de las disposiciones aplicables. Es lógico que un plan de pago debe proveer para el pago de intereses y recargos, *siempre y cuando le sean aplicables a la deuda*. Sin embargo, es incorrecto argumentar que eso implica que no existe discreción para una exención de las penalidades cuando se solicita establecer un plan de pago. Sobre todo cuando, como parece argumentar el DTRH en su alegato, se pretende subordinar la discreción del *Secretario* de una agencia a la de uno de sus *subalternos*. Recalcamos que tanto la ley como el reglamento aplicable confieren dicha discreción al Secretario del DTRH.

Ante las alegaciones incontrovertidas del patrono recurrente de que, al día de hoy, ha saldado la cuantía principal de la deuda, y la falta de evidencia sustancial sobre una notificación oportuna por parte del DTRH, resolvemos que procede la exención solicitada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara ***Ha Lugar*** el recurso de revisión judicial solicitado. En su consecuencia, se **revoca** la *Decisión* recurrida en cuanto ordenó a IRSI al pago de intereses, recargos y penalidades.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones